Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR NO RESPETAR EL ACUERDO DE CIVILIDAD DE PROPAGANDA POLÍTICA, ASÍ COMO LA

NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE.

Fecha: 31 DE MARZO DEL 2008





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR NO RESPETAR EL ACUERDO DE CIVILIDAD DE PROPAGANDA POLÍTICA, ASÍ COMO LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de marzo del año 2008 dos mil ocho

VISTO el escrito de fecha 14 catorce de octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 15 quince de octubre del mismo año, por los C. C. MARTÍN MORENO LUQUÍN, ING. HUMBERTO ZEPEDA MOLINA, LIC. MARTÍN MENDOZA HERRERA Y MANUEL CORONA ÁRCIGA, en cuanto representantes de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ario de Rosales, Michoacán; mediante el cual acudieron a denunciar hechos en contra del Partido del Trabajo, por no haber respetado el acuerdo de civilidad de propaganda política, así como la normatividad electoral vigente, al publicar propaganda en la vía pública, particularmente, con la colocación de ésta en la zona urbana, en específico, en postes y árboles, en el centro histórico, mismo que se encuentra protegido y delimitado por el INAH y el bando del buen gobierno vigente en el municipio; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98, en relación con los numerales 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras funciones, de organizar las elecciones, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que



denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida a trámite, o si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada supletoriamente; pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad considera que la queja presentada por los representantes de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ario de Rosales, en contra del Partido del Trabajo, debe desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley Adjetiva Electoral; de acuerdo con lo siguiente.

Que el quejoso manifestó en esencia en su queja, que el Partido del Trabajo no respetó el acuerdo de civilidad de propaganda política, así como la normatividad electoral vigente, al colocar propaganda electoral en la vía pública, y en especial, en postes, árboles incluyendo el centro histórico, mismo que está protegido por el INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia) y el bando de buen gobierno vigente en el municipio de Ario de Rosales, Michoacán.

Que al escrito de queja se acompañaron como pruebas seis fotografías impresas en las cuales se destaca lo siguiente:

En la primera de las placas fotografías se aprecia una calle y colgada al centro, una manta del Partido del Trabajo que contiene el siguiente texto: "Partido del Trabajo, para retomar el buen camino, súmate, con el Dr. Merino Presidente Municipal" destacándose además en la misma, una imagen presumiblemente del Dr. Merino, así como el logotipo del Partido del Trabajo.

La segunda de las placas muestra de igual forma en la esquina de una calle, colocada en un poste de madera un pendón, en el cual se destaca lo siguiente: "Súmate, el logo del PT y en la parte inferior de dicho pendón, la leyenda, Partido del Trabajo".



La tercera de las placas muestra de igual forma en una calle, colocada en un poste de madera dos pendones, en los cuales se destaca lo siguiente: "Súmate, el logo del PT y en la parte inferior de dicho pendón, la leyenda, Partido del Trabajo".

La cuarta, quinta y sexta de las placas fotográficas muestran, de igual forma, sobre postes de una acera, un pendón, en el cual se destaca lo siguiente: "Súmate, el logo del PT y en la parte inferior de dicho pendón, la leyenda, Partido del Trabajo".

Que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a solicitar al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, y éste la obligación de indagar sobre los hechos que se denuncien; también es verdad que aquéllos deben presentar sus quejas, aportando elementos de prueba, en las que, se deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias que modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, tal como lo disponen los artículo 36 del Código Electoral del Estado y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Que en ese mismo sentido el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso puede ejercerla de oficio, pero siempre y cuando de las probanzas aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal, así como los responsables de la misma; por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los hechos esto no se pueda advertir, resulta valido



que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Ha señalado igualmente la Sala Superior que establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".
- 2. Número IV/2008 del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".



Que en el caso si bien se aportaron algunos elementos tendientes a acreditar los hechos que se denuncian, en cambio, no ocurrió lo mismo en tratándose de la identificación del o de los lugares en los cuales se encuentran los mismos, pues, como se advierte del escrito de queja, los representantes de los partidos políticos omitieron, en dicho escrito, establecer lo señalado en el numeral 18 antes señalado, toda vez que, con independencia del valor probatorio que deba otorgársele, las mismas no muestran en ninguna de sus partes, elemento alguno que permita a esta autoridad llevar a cabo alguna investigación, al omitirse por parte de los denunciantes, las particularidades relativas a la ubicación en donde fueron tomadas dichas placas fotográficas, pues en ellas no se identifican elementos como nomenclaturas ni numeración de los inmuebles cercanos a las mismas, motivo por el cual, esta autoridad se encuentra impedida para la realización de diligencia alguna que lleve a corroborar si el Partido del Trabajo, incurrió, con la colocación de propaganda electoral, durante el pasado proceso electoral ordinario, en violaciones a la normatividad electoral, así como a acuerdos aprobados tanto por autoridades electorales, como de la administración pública.

Que con base en lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional estaban constreñidos a identificar, de las pruebas aportadas, los elementos mínimos que permitieran iniciar una investigación, esto es, la ubicación de la propaganda electoral denunciada, a fin de determinar, con dichos elementos y el resultado de las diligencias que se realizaran, la violación o no de la normatividad electoral y de los acuerdos señalados como violados; sin embargo, los medios probatorios aportados no constituyen los elementos mínimos para desencadenar una investigación en el ámbito administrativo sancionador.

Que por todo ello, y toda vez que los hechos en que los actores fundamentan su denuncia no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado los elementos mínimos tendientes a instar la facultad investigadora de esta Autoridad Administrativa Electoral, lo que procede es declarar la queja como notoriamente improcedente y por ende, ordenar su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se



RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha por notoriamente improcedente la queja planteada por los C. C. MARTÍN MORENO LUQUÍN, ING. HUMBERTO ZEPEDA MOLINA, LIC. MARTÍN MENDOZA HERRERA Y MANUEL CORONA ÁRCIGA, en cuanto representantes de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ario de Rosales, Michoacán, en contra del Partido del Trabajo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN